



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 55/2016.

ACTOR: MANUEL BERNAL RIVERA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
CANDIDATURAS DEL IX CONSEJO
ESTATAL EN VERACRUZ E
INTEGRANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: URIEL
FLORES AGUAYO.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: RICARDO GARDUÑO
ROSALES.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo
de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del presente juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
interpuesto por Manuel Bernal Rivera, ante el Comité Ejecutivo
Estatad del Partido de la Revolución Democrática, ostentándose
como precandidato del citado partido, a fin de impugnar la
resolución de dieciséis de marzo del año en curso, contenida en
el acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo
Estatad en Veracruz, respecto del estudio y valoración de la
trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que
se registraron para candidatas y candidatos a Diputados locales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10, con cabecera en Xalapa, Veracruz, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, así como la de Diputados y Diputadas locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quienes participarán en las elecciones constitucionales a celebrarse el cinco de junio del año en curso, en el Estado de Veracruz.

b. Sesión del Segundo Pleno Extraordinario. El trece de marzo siguiente, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, junto con doscientos cincuenta y un Consejeros Estatales presentes al Pleno en Sesión Extraordinaria.

c. Entrevista. El quince de marzo posterior, bajo el mandato del Consejo Electivo del IX Consejo Estatal, la Comisión de Candidaturas e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, designaron a un grupo de integrantes, para que entrevistaran y analizaran los perfiles de cada uno de los precandidatos convocados, valorando los aspectos por cuanto a preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

adherencia al partido e identificación con la idea política del partido, por lo que acudieron los CC. Uriel Flores Aguayo, Manuel Bernal Rivera, Pedro Villagrán Herrera, Guilebardo Víctor Flores Loma, Teódulo Guzmán Crespo, Manuel Plutarco Hernández Silíceo, y no así acudió a dichas entrevistas el C. Gabino Popo Jácome.

d. Dictamen. La Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, el dieciséis de marzo del presente año, sesionó para dictaminar el acuerdo de candidaturas para elegir al candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa, concerniente al distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, para ser registrado por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional, facultades otorgadas por el segundo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, siendo designado al C. Uriel Flores Aguayo, por unanimidad de los integrantes presentes.

II. JUICIO CIUDADANO.

a. Cuaderno de antecedentes. El once de abril del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **357/PRES/2016**, suscrito por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual remite escrito de queja y anexos en vía *per saltum*, signado por Manuel Bernal Rivera, recibido el ocho de abril del presente año, a fin de impugnar la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, contenida en el acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, respecto del perfil político de las candidatas y candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relativa en el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, por lo cual, se ordenó formar cuaderno de antecedentes correspondiéndole el número 49/2016.

b. Requerimiento. En fecha doce de abril, dentro del cuaderno de antecedentes antes mencionado, este órgano jurisdiccional a través de acuerdo de misma fecha, requirió al órgano partidista referido para que por conducto de su Presidente en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera a este órgano jurisdiccional: el original del informe circunstanciado junto con las constancias que considerara relacionadas con los actos impugnados; original o copia certificada legible de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; el escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

Como se advierte de la demanda del promovente que también señala como responsable a la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, se requirió: **I.** Hacer de conocimiento público el medio de impugnación incoado. **II.** Copia certificada de acreditación de la publicación del juicio referido. **III.** Rendir informe circunstanciado, respecto de los actos que se reclaman.

c. Publicitación. El catorce de abril de dos mil dieciséis, la responsable dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Informe circunstanciado y tercero interesado. El veinte de abril del año que cursa, el Presidente del Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Estatad del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado anteriormente solicitado, y el escrito de tercero interesado, signado por Uriel Flores Aguayo.

e. Recepción y turno. Al no existir diligencias pendientes por desahogar en el cuaderno de antecedentes 49/2016, el veintiuno de abril del corriente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC 55/2016 y registrarlo en el libro de gobierno, así mismo turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

f. Cita a sesión. En su oportunidad, se radicó el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por un precandidato del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aduce la presunta violación a derechos a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378 fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el sentido de que el juicio ciudadano de que se trata, ha quedado sin materia.

Lo anterior se sostiene porque el artículo 377, relacionado con el numeral 379, párrafo primero, fracción II del Código Comicial, establece que cuando un medio de impugnación se considere improcedente derivado de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el Secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado para que resuelva lo conducente.

En la especie se tiene que el ocho de abril del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, diverso escrito y anexos de la demanda presentada, vía *per saltum* por Manuel Bernal Rivera, a fin de impugnar la resolución de dieciséis de marzo del presente año, contenida en el acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, respecto del perfil político de las candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relativa en el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, por lo cual se ordenó formar cuaderno de antecedentes, correspondiéndole el número 47/2016 y dentro de dicho cuaderno este Tribunal Electoral requirió a la responsable, así como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:

- a) Hacer del conocimiento público el medio de impugnación incoado;
 - b) Copia certificada de acreditación de la publicación del juicio referido;
 - c) Rendir informe circunstanciada respecto del acto reclamado.
- Por lo que al darse cumplimiento a tal requerimiento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente JDC 50/2016.

Este órgano jurisdiccional, al advertir que el acto reclamado, se hizo consistir en un conflicto que atañen a la vida interna de los partidos, donde deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten; y, al no surtirse en especie el principio de definitividad, se reencauzó el citado juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido en mención, para que conociera del mismo.

Por otra parte, se tiene que de autos, se advierte, que en la misma fecha el promovente Manuel Bernal Rivera, presentó demanda ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, impugnando los mismo hechos señalados en la demanda mencionada con antelación; pues se impugna la misma resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, contenida en el acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, respecto del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

perfil político de las candidatas y candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, lo que dio origen a la formación del expediente que nos ocupa.

Ahora bien, como del oficio sin número, suscrito por Miguel Ángel Bennetts Candelaria, Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de donde se advierte que el veinticuatro de abril del presente año se resolvió el recurso de inconformidad QE/VER/345/2016 por medio del cual Manuel Bernal Rivera combate la resolución del dieciséis de marzo del año en curso contenida en el acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10, con cabecera en Xalapa, Veracruz, mismo que le corresponde registrar al Partido de la Revolución Democrática de conformidad en lo previsto en el convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional. Determinación que se tiene a la vista y en su resolutive único a la letra dice: “De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución se declara sobreseimiento en el recurso de inconformidad radicado con clave QE/VER/345/2016, planteado por Manuel Bernal Rivera, por las razones contenidas en el considerando IV de la presente resolución”.

Como se ve, en el diverso expediente JDC 50/2016, se impugnan los mismos hechos, que contiene el juicio que nos ocupa, esto es la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, contenido en el acuerdo de la Comisión de candidaturas del IX



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Consejo Estatal en Veracruz, respecto del perfil político de las candidatas y candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz.

Consecuentemente, en el caso, al dejar de existir la pretensión del peticionario en el sentido de que le causa agravio la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis contenida en el acuerdo de la Comisión de candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 con cabecera en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz. En esas circunstancias, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo ya que no existe litigio alguno sobre el cual resolver, toda vez que los hechos imputados ya fueron abordados tanto por la autoridad partidista, como por este Tribunal Electoral del Estado en fecha veinte de abril del presente año en que determinó reencauzar el medio de impugnación intentado, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a fin de que dicho órgano partidista, resolviera en forma fundada y motivada lo que en derecho procediera.

Ante tal situación lo procedente conforme a la legislación atinente, es dar por concluido el juicio o proceso, teniendo por desechada la demanda, toda vez que en el asunto razón de presente estudio, el acto que la autoridad responsable declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sobreseído, surgió antes de que se hubiese admitido a trámite la demanda.

El criterio orientador para los razonamientos anteriores, ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

Por otra parte, del oficio sin número signado por Miguel Ángel Bennetts Candelaria, Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual anexa copia certificada de la resolución emitida en fecha veinticuatro del mes y año en curso, se advierte que los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido, resolvieron el recurso de inconformidad número QE/VER/345/2016 interpuesto por el promovente Manuel Bernal Rivera, en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo del presente año, contenida en el acuerdo de la comisión de candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 con cabecera en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, mismo que le corresponde registrar al Partido de Revolución Democrática de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional. Al mismo tiempo, la citada responsable indica que el catorce de abril del año en curso, el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Página 353



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-074/2016, del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, mediante el cual se aprueba y ratifica las candidaturas a Diputadas y Diputados del Partido de la Revolución Democrática por el principio de mayoría relativa para los distritos locales para el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

También aparece a fojas 19 de dicha resolución, que al pronunciar tal determinación, consideraron que el acto impugnado se modificó sustancialmente al emitirse el acuerdo que aprueba y ratifica las candidaturas a Diputadas y Diputados del instituto político de referencia, y con ello se deja sin materia de agravio la impugnación promovida, pues en dicho acuerdo se observa que en la designación del Distrito 10 con cabecera en Xalapa, como propietario en la fórmula se designa a Uriel Flores Aguayo, quien también es el designado por la comisión de candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

Así las cosas, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 378 fracción X del Código de proceder, pues como ha quedado evidenciado, los actos impugnados ya fueron materia de una diversa resolución emitida tanto por este órgano jurisdiccional en el juicio JDC-50/2016 en que se ordena reencauzar el medio de impugnación intentado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a su competencia y atribuciones dictará la resolución debidamente fundada y motivada. Por lo que en cumplimiento la Comisión Nacional del instituto político de referencia el veinticuatro de abril del presente año, dictó la determinación correspondiente, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuyo resolutivo único declaró sobreseer el recurso de inconformidad, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal, razón por la cual procede desechar de plano la demanda relativa al presente juicio.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8°, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Bernal Rivera, por las razones expuestas en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio** a la responsable con copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sígala Aguilar**, en su carácter de Magistrado Presidente; a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES